



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO

DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T. Y AGROPECUARIA ALFA S.A.S

Rad. 25307-3105-001-2019-00389-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de **reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora**, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 15 de marzo de 2022, inclusive.

En dicha decisión consideró el juzgado:

“En este asunto se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T., como quiera que la secretaría del juzgado el 24 de junio de 2021, envió la notificación al correo electrónico enlacestemporalesgdot@hotmail.com, dirección que hasta el momento era la que aparecía según los anexos, como la de notificaciones de la sociedad demandada; no obstante, cuando el demandante en memorial de 28 de septiembre de 2021, acompaña el certificado actualizado de la Cámara de Comercio, en el cual ya aparece como dirección electrónica de notificaciones enlacestemporalesgdot@gmail.com, debió el demandante, no solicitar que el juzgado lo hiciera, sino notificar él mismo a la dirección electrónica registrada.

Ciertamente el juzgado hizo caso omiso a la solicitud del actor y profirió auto el 15 de marzo de 2022 teniendo por no contestada la demanda, pasando por alto, por error involuntario, que en el certificado de la Cámara de Comercio, aportado por el mismo actor, dicha dirección había sido modificada desde abril de 2021.

Pese a este error, tampoco hubo manifestación por parte del demandante, más cuando él mismo informa, al aportar el certificado actualizado, que lo hace con el fin de no estar inmerso en una causal de nulidad procesal.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; **en el presente caso se interpuso dentro del término legal.**

El fundamento del recurso de reposición se basa en que la parte demandada ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T., fue notificada personalmente de la demanda con sus anexos el 10 de noviembre de 2020 y que para la fecha estaba vigente el correo electrónico para notificaciones judiciales el cual fue modificado el 8 de abril de 2021; afirma que sería totalmente desproporcionado e injusto, el actuar de la demandada al querer revivir términos procesales vencidos, cuando en su momento tuvo la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Aduce que

el actuar de la parte actora como la del juzgado, obedeció a lo normado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que no podía tomarse como fecha de notificación electrónica la realizada el 10 de noviembre de 2020 (doc 03) puesto que no hubo certificado de entrega ni confirmación del recibido, así como tampoco la hubo en el correo enviado por el demandante el 10 de agosto de 2020.

Solo hasta el 23 de junio de 2021 (doc 17), la Judicante del Juzgado logró notificar a enlacestemporalesgdot@hotmail.com anexándose la constancia de entrega:

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019-00389

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/06/2021 14:49

Para: enlacestemporalesgdot@hotmail.com <enlacestemporalesgdot@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019-00389;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

enlacestemporalesgdot@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019-00389

De conformidad con lo anterior, sólo este correo reuniría los requisitos del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, si no fuera porque para dicha fecha, la empresa demandada había modificado ya su correo electrónico, según el certificado de la Cámara de Comercio que el mismo actor acompañó al proceso.

Sin embargo, el 21 de julio de 2021, desde el correo enlacestemporalesgdot@gmail.com se requiere el expediente digital informándose que el archivo no abre solicitando contraseña.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT



De: Enlaces Temporales <enlacestemporalesgdot@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 9:39

Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Memorial Martha Lucia Trujillo

Buen día, para poder visualizar el expediente me solicita un correo y contraseña.

Quedo atento.

El vie, 23 jul 2021 a las 8:47, Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot (<jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días

Dr.
JAVIER ENRIQUE ROJAS LOPEZ

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Girardot – Cundinamarca
Correo: jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Ordinario de Primera instancia
Radicado: 253073105001 2019-00389-00
Demandante: Martha Lucia Trujillo Sopo
Demandado: Enlaces Temporales S.A.S E.S.T- Agropecuaria Alfa S.A.S

JAVIER ENRIQUE ROJAS LOPEZ, mayor de edad, identificado como aparezco en mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la empresa **ENLACES TEMPORALES S.A.S. E.S.T**; y teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por su despacho judicial, solicito lo siguiente:

Se allegue el expediente digital y/o o se envíe en PDF la demanda junto con sus anexos, ya que con el Link allegado no se puede revisar el expediente judicial por parte de la empresa.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ilctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/06ORDINARIO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/2019/25307310500120190038900?csf=1&web=1&e=OZrY7a

Lo anterior, con el fin de poder contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contracción dentro del presente proceso, ya que es imposible contestas la demanda sin tener conocimiento de la misma.

Petición: se me Allegue lo solicitado y se me corra traslado para contestar la demanda, ya que no se puede obligar a lo imposible como es contestar una demanda sin tener acceso a ella.

Y en efecto, al revisar detalladamente la notificación que intentó hacer el juzgado, el link remitido, no corresponde a los que pueden ser abiertos por usuarios externos, como se visualiza en el mismo documento¹⁷



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Buen día.

Señores
ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T Y AGROPECUARIA ALFA S.A.S
E.S.D

Clase de Proceso: **Ordinario de Primera instancia**
Radicado: 253073105001 **2019-00389-00**
Demandante: **Martha Lucia Trujillo Sopo**
Demandado: **Enlaces Temporales S.A.S E.S.T- Agropecuaria Alfa S.A.S**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente me permito **NOTIFICAR** auto de fecha 1 julio de 2020 que resolvió **ADMITIR** la presente demanda, por ello cuenta con el término legal de diez (10) días hábiles para hacer valer su derecho de defensa y presentar escrito de contestación de la demanda, por tal motivo se prosigue a remitir y generar vinculo de la plataforma One Drive donde podrá visualizar el expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/06ORDINARIO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/2019/25307310500120190038900?csf=1&web=1&e=OZrY7a

En el documento 23, el mismo apoderado de la parte actora informa que el correo electrónico de la sociedad codemandada ENLACES TEMPORALES ha sido modificada, solicitando que le juzgado realice la notificación a ese nuevo correo y acompañando certificado de la Cámara de Comercio actualizado.

Así las cosas resulta contradictorio que ahora solicite que se tenga como válida la notificación al anterior correo, que ya no era el registrado y no se envió un link que permitiera tener acceso al expediente, cuando el mismo mandatario judicial había informado el nuevo correo, solicitando se enviara a allí la notificación.

Así que en marzo 15 de 2022, (doc 24) se erró por el juzgado al tener por no contestada la demanda a la sociedad ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T., cuando aún no se le había brindado el acceso al expediente digital solicitado por la misma, pues no quedó constancia de entrega de la notificación, del siguiente envío por la Secretaría, visible a folio 18:

RE: Memorial Martha Lucia Trujillo

Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 10:58

Para: Enlaces Temporales <enlacestemporalesgdot@gmail.com>

1 archivos adjuntos (51 MB)

01ExpedienteDigital.pdf;

Buenos días

Envío nuevamente PDF, sino es posible que le abra el archivo por favor dirigirse a este Juzgado con una memoria libre de virus y con gusto se le grabará el archivo.

Cordialmente,

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT



Sólo hasta el 27 de septiembre de 2022, (doc 27) se remite el expediente digital con un link válido, a quien como apoderado de la sociedad demandada, ENLACES TEMPORALES SAS E. S. T, lo requiere:

27/09/2022, 15:18 Correo: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot - Cundinamarca

RE: MEMORIAL RADICADO 25307-3105-001-2019-00389-00

Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/09/2022 15:11
Para: HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN <hfdo_24bonilla@hotmail.es>

Buena tarde.

Dr. Helmer Bonilla.

Cordial saludo,

De acuerdo a lo solicitado, comedidamente me permito remitir link de la carpeta digital en referencia.
[25307310500120190038900](#)

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JAIRO CORREA LÓPEZ
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT



De: HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN <hfdo_24bonilla@hotmail.es>
Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:57
Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL RADICADO 25307-3105-001-2019-00389-00

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardot – Cundinamarca

Ref: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: **MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO**
Demandado: **ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T.** y otro.
Rad: 25307-3105-001-2019-00389-00

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN, actuando como apoderado de la parte demandada ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T, me permito allegar poder para que me reconozcan personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Pero no puede decirse que a partir de dicha fecha, le corría el término para contestar la demanda, puesto que ya se había proferido el 15 de marzo de 2022, el auto

mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y que está afectado por nulidad.

El 11 de octubre de 2022 se presenta la solicitud de nulidad por parte de la precitada codemandada, resolviéndose a favor del solicitante el 9 de noviembre de 2022, siendo recurrida la decisión.

Se retoman por tanto los argumentos del recurso de reposición, habiéndose desechado el primero, esto es, tener por notificada la demanda conforme lo realizó la parte actora en noviembre 20 de 2020, pues como se dijo, no se acompañó certificado de entrega y por lo tanto no podía dársele validez. En cuanto a la realizada por el Juzgado el 23 de junio de 2021 (doc 17), también se explicó en párrafos anteriores, que se hizo a un correo que ya no se encontraba registrado para dicha época como el autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En un caso similar el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 17 de mayo de 2023, Radicado 25307-31-05-001-2020-00332-02, en donde la sociedad demandada había cambiado de correo de notificaciones judiciales en el interregno entre la admisión y el envío de la notificación, confirmando así la nulidad decretada por el Juzgado, dijo el Superior Jerárquico, con ponencia del Dr. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP:

“Además, aunque es cierto que la parte actora intentó la notificación de la demandada en el correo electrónico ccarvajal@agroalfa.com.co, el 23 de abril de 2021, debe reiterarse que para esa data la empresa ya no utilizaba esa cuenta electrónica, como antes de indicó, a lo que se suma que esa diligencia no fue tenida en cuenta por el juzgado por cuanto no se acreditó el recibido de ese mensaje de datos.”

Así las cosas, no existen argumentos dentro del recurso que permitan variar la decisión.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno, el auto impugnado es apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, ordenándose la remisión por la Secretaría.

De otra parte, se tiene que la contestación de la demanda por parte de ENLANCES TEMPORALES SAS EST, se hizo dentro del término de ley, puesto que se remitió el expediente formalmente para correr traslado, el mismo 9 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida dos días hábiles después, esto es, el 11 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., corriendo los 10 días, como término común, desde el 15 al 28 de noviembre de 2022, habiéndose contestado el 24 de noviembre de 2022; así mismo, la contestación se encuentra ajustada al art. 31 y s.s. del C.P.T., por lo que habrá que admitirse, así como la que presentó la codemandada AGROPECUARIA ALFA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión proferida mediante auto del 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2022.

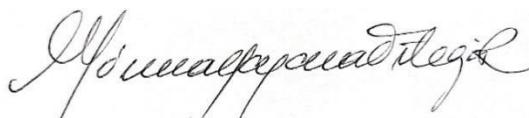
TERCERO. A fin de que se surta el citado recurso, se dispone enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por las demandadas ENLACES TEMPORLES SAS EST Y AGROPECUARIA ALFA S.A.S.

QUINTO. Señalar el día 27 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

SEXTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandados con representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

SÉPTIMO. La audiencia se hará virtual, razón por la cual se les remitirá el respectivo link con anticipación a efectos de que se vinculen con 15 minutos de anticipación a la audiencia para probar audio y sonido. No obstante, si las partes o intervinientes tienen inconvenientes para la conexión virtual, podrán dirigirse, con la debida anticipación (al menos media hora) a la sede del Palacio de Justicia de Girardot, sala de audiencias 2 y desde allí se conectarán junto con la suscrita Juez.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE EVER GARCÍA ARGUELLO
DEMANDADO DOLLY GÓMEZ DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN 25307-3105-001-2019-00404-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra la señora DOLLY GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por EVER GARCÍA ARGUELLO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se observa que en el proceso ordinario figura como demandante EVER GARCÍA ARGUELLO y en el auto que se libró mandamiento de pago quedó como EVER GARCÍA CUELLAR, por lo que se procederá a corregir el error involuntario.

La corrección, puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de DOLLY GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, con base en la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 19 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario No. 2016-00241, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas del proceso ordinario con las respectivas costas.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 17 de marzo de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. \$3.395.800.00, por concepto de reajuste del salario
- b. \$1.473.539.00, por concepto de prima de servicios.
- c. \$1.208.665. 00, por concepto de compensación de vacaciones
- d. \$1.095.783.90, por concepto de dotación
- e. \$2.403.956.00, por concepto de auxilio de cesantías
- f. \$176.824.00, Por concepto de intereses a las cesantías
- g. \$176.824.00, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías
- h. Indexación sobre todas estas sumas de dinero
- i. Costas procesales del ordinario por \$900.000,00
- k) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

La parte demandada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, no dio cumplimiento al pago ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente caso la parte demandada no excepcionó, pese a que fue notificada por estado, se dará aplicación al artículo precitado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000

Se observa que, a través del correo electrónico del juzgado, la Oficina de Instrumentos Públicos dio respuesta a la medida cautelar.

Ala vez el apoderado judicial del demandante, solicita se decrete el embargo de remanente del bien de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la oficina de instrumentos públicos.

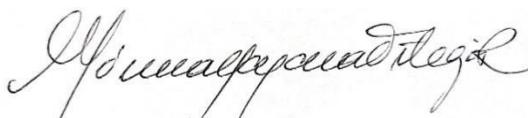
SEXTO. DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el MUNICIPIO DE RICAURTE, en contra de la aquí demandada; por secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda de esa localidad, para que se sirva dejar a disposición del presente asunto los

remanentes o bienes (Artículo 466 del C. General del Proceso). Oficiese limitando a la suma de \$21.000.000.00

SEPTIMO. CORREGIR el segundo apellido del ejecutante el cual quedará de la siguiente manera EVER GARCÍA ARGUELLO, y no como quedó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: GAB SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00082-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra GAB Seguridad Ltda, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Erika Patricia Alvarez Parra, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de GAB Seguridad Ltda, en la que presentó pretensiones en virtud de las condenas ordenadas en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2019-00410-00 en los siguientes términos:

\$1.984.759. Prestaciones adeudadas con vacaciones

\$16.378.331 Indemnización por despido sin justa causa.

\$35.570.199, El valor de la indemnización moratoria desde el 01 de junio de 2018 a 31 de mayo de 2020

intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales a partir del 01 de junio de 2020.

\$3.000.000 por las costas y agencias procesales ordenadas en el proceso ordinario:

Por las costas de este proceso.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 14 de julio de 2023 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

a.) Prestaciones adeudadas con vacaciones: \$1.984.759.

b.) Indemnización por despido sin justa causa: \$16.378.331.

c.) Indemnización moratoria que correrá a partir del 1 de junio de 2018

a razón de \$48.726,3 diarios hasta por los primeros 24 meses atendiendo que la asignación mensual del demandante era superior al salario mínimo legal vigente, y a partir del mes 25 correrían intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en que se efectúe el pago total de la obligación adeudada por concepto de prestaciones sociales.

El valor de la indemnización por los 24 meses, es la suma de \$35.570.199, más los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales.

d.) Por las costas del proceso ordinario: \$3.000.000.

e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual es del caso darle aplicación al artículo en mención, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$3.0400.000,00

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$3.400.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: El día 23 de octubre de 2023, pasa al despacho el presente incidente informando que esta secretaría se comunicó con la señora Mercedes Rojas de Charry quien manifestó que la parte accionada le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la tutela a su esposo atendiendo en su salud y suministrándole el servicio de enfermería como lo ha ordenado el médico tratante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO CHARRY GALVIS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00242-02

Girardot, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor Pedro Alfonso Charry Galvis a través de agente oficioso, presentó el día de 14 de septiembre del presente año, incidente de desacato contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, por cuanto no le han dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2023.

Al revisarse el fallo de fecha 04 de agosto de 2023, en su parte pertinente dice: "...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Pedro Alfonso Charry Galvis vulnerado por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica EmcosaludS.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A que:

- l) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la atención domiciliaria por enfermería permanente por 24 horas al actor durante 1 mes. Así mismo y teniendo en cuenta las precarias condiciones de salud del señor Charry, se ordenará que, dentro de los 10 días previos al vencimiento del mes de la atención domiciliaria de enfermería, su médico tratante emita un diagnóstico efectivo sobre la continuidad de dicho servicio médico y proceda la accionada a su cumplimiento, con el fin de que la parte actora no deba interponer múltiples acciones de tutela sobre la misma orden, es decir, deberá ordenarse por el

médico tratante si el servicio de atención domiciliaria por enfermería continua vencido el mes que fue inicialmente otorgado y dicha orden deberá ser cumplida, so pena de tenerse como desacato a orden judicial.

II) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante el médico tratante del señor Pedro Alfonso Charry Galvis, se establezca la cantidad de pañales desechables que requiere, así como la necesidad del suministro de pañitos húmedos y crema antipañalitis. Cumplido lo anterior, de forma inmediata, deberá proceder la accionada al suministro de los mismos sin dilación alguna al accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de insuficiencia renal crónica, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto..."

Por su parte el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó:

"...de parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se han desplegado todas las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por el Honorable Juzgado y por los médicos tratantes de las patologías del accionante, tal como se puede apreciar en los soportes entregadas a la presente respuesta.

5. Es de aclarar, que la entidad no se ha sustraído al cumplimiento del fallo de tutela y que siempre ha estado presta al acatamiento de las órdenes constitucionales, como garante de los derechos de los afiliados, dispuesta siempre a desplegar las acciones afirmativas que se hayan materializadas en los oficios de cumplimiento emitidos desde el requerimiento previo a la apertura de este incidente..."

Y solicita "ARCHIVAR por improcedente, el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, por cuanto se ha gestionado de forma íntegra lo concerniente a los trámites para la entrega de autorizaciones medicas ordenados por su médico tratante, para el manejo de su cuadro clínico, como se evidencia con los soportes entregados, por lo tanto, en lo que respecta al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, por las consideraciones anteriormente señaladas..."

Por su parte Unión Temporal Salud Integral MAISFEN, en su contestación acepta que si bien es cierto en algunos días no fue posible prestar el servicio de enfermería, también lo es que se está prestando y garantizando el servicio de salud conforme a las prescripciones médicas, y solicita al Juzgado se archive la presente solicitud de desacato.

Lo anterior corroborado por lo manifestado por la señora Mercedes Rojas de Charry esposa de Pedro Alfonso, (informe secretarial 23 de octubre).

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00242 y el cumplimiento por parte de la

accionada, por lo que es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 04 de agosto de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

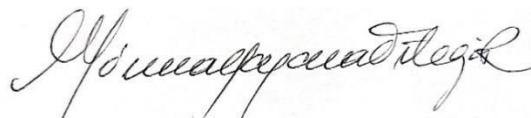
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

DEMANDADO: FAIVER CORONADO CAMERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00094-00

Girardot, Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra el señor Faiver Coronado Camero, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juan Carlos Ostos Cepeda, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de Faiver Coronado Camero, en la que presentó pretensiones en virtud de las condenas ordenadas en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por este despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307- 3105-001-2020-00208-00, en los siguientes términos:

"1.1. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito Juan Carlos Ostos Cepeda y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por la suma de seis millones de pesos moneda legal corriente (\$6.000.000,00 M/CTE) por concepto de los honorarios adeudados. 1.2. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por la suma de ochocientos veintiocho mil pesos moneda legal corriente (\$8.000.000,00 M/CTE) por concepto de los viáticos adeudados.

1.2. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito Juan Carlos Ostos Cepeda y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda legal corriente (\$1.399.440,00 M/CTE) por concepto de intereses legales causados sobre los honorarios adeudados desde el 3 de abril del año 2019 hasta el 21 de marzo de 2022. (Adjunto liquidación en el anexo 1 del presente escrito).

1.4. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito Juan Carlos Ostos Cepeda y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por la suma de ciento noventa y tres mil ciento veintidós pesos con setenta y dos centavos moneda legal corriente (\$193.122,72 M/CTE) por concepto de intereses legales causados sobre los viáticos adeudados desde el 3 de abril del año 2019 hasta el 21 de marzo de 2022. (Adjunto liquidación en el anexo 2 del presente escrito)."

1.5. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito Juan Carlos Ostos Cepeda y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por la suma de seiscientos mil pesos moneda legal corriente (\$193.122,72 M/CTE) por concepto de costas procesales y agencias en derecho decretadas el día 21 de marzo de 2023.

1.6. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor del suscrito Juan Carlos Ostos Cepeda y en contra del señor Faiver Coronado Camero CC 12195288 por los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.”

Tras el análisis del título ejecutivo, mediante auto del 14 de julio de 2023 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Honorarios profesionales: \$6.000.000.
- b.) Viáticos: \$828.000
- c.) Intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero desde el 2 de abril de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación.
- d.) Por las costas del proceso ordinario: \$600.000.
- e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual es del caso darle aplicación al artículo en mención, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$650.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

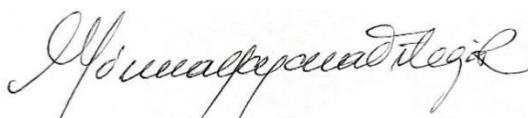
SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$650.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias y el oficio emitido por la superintendencia de notariado y registro que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO